



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-103/2024

**ACTOR<sup>2</sup>:** ISMAEL BONILLA  
GARCÍA

**RESPONSABLE:** CONSEJO  
NACIONAL DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO:** CYNTHIA  
HURTADO OLEA

**COLABORÓ:** RAMÓN GUZMÁN  
VIDAL

México, a diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

**ACUERDO DE SALA** relativo a la demanda de juicio de la ciudadanía presentada por el promovente, como ciudadano afromexicano en el estado de Veracruz y aspirante en el proceso interno de MORENA para la postulación de la candidatura a la diputación federal por el Distrito 8 en el referido estado.

El actor controvierte el acuerdo emitido el pasado quince de febrero por el Consejo Nacional del citado partido político, por el que, a decir

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio federal o juicio.

<sup>2</sup> En adelante se le podrá mencionar como actor, promovente o enjuiciante.

**ACUERDO DE SALA  
SX-JDC-103/2024**

del actor, se designó, entre otras, la candidatura a la diputación por el 8 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El Contexto .....	3
II. Del medio de impugnación federal .....	3
CONSIDERANDO .....	4
PRIMERO. Actuación colegiada .....	4
SEGUNDO. Improcedencia .....	6
TERCERO. Reencauzamiento .....	18
ACUERDA .....	22

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **reencauzar** la demanda del presente juicio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en atención a que no se cumple con el requisito de definitividad para acudir a esta instancia federal, además de que la parte actora presentó previamente el mismo escrito ante el Comité Ejecutivo Nacional del partido.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. El Contexto**

De lo narrado por el enjuiciante en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:



1. **Solicitud de registro.** El actor señala, que el tres de noviembre del dos mil veintitrés, presentó su solicitud de registro como aspirante al cargo indicado.
2. **Acto impugnado**<sup>3</sup>. En su demanda refiere que en la página oficial de MORENA <https://morena.org/>, el pasado quince de febrero, se publicó el acuerdo por el cual Jorge Alberto Mier Acolt fue designado, para ser candidato a diputado federal por el Distrito 8, al resultar electo mediante encuesta.
3. **Escrito de queja**<sup>4</sup>. El dieciséis de febrero del presente año, el actor interpuso ante el Comité Directivo Nacional de MORENA un escrito de queja.

## **II. Del medio de impugnación federal**

4. **Presentación de la demanda y recepción.** En contra del mencionado acuerdo, el diecisiete de febrero siguiente, el actor presentó directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional escrito de juicio ciudadano.
5. **Turno.** El mismo día, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SX-JDC-103/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones<sup>5</sup>, José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos correspondientes.

---

<sup>3</sup> Consultable a partir de la foja 29 de expediente en que se actúa.

<sup>4</sup> Consultable a partir de la foja 59 el expediente..

<sup>5</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en

**ACUERDO DE SALA  
SX-JDC-103/2024**

6. Toda vez que la demanda **fue presentada directamente y no cuenta con el trámite respectivo**, en el mismo proveído se requirió al órgano partidista que realizara el trámite legal respectivo.

7. **Formulación de acuerdo.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó formular el proyecto de acuerdo correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada**

8. La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículo 46, segundo párrafo, fracción II, y de la razón esencial de la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.<sup>6</sup>

9. Lo anterior, porque en el caso, la cuestión a dilucidar recae en el curso que debe dársele a la demanda presentada por el promovente,

---

tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**ACUERDO DE SALA**  
**SX-JDC-103/2024**

considerando que sí si existe o no el deber de agotar una instancia previa.

10. Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; en consecuencia, este órgano jurisdiccional en forma colegiada debe ser quien emita la determinación que en Derecho proceda.<sup>7</sup>

## **SEGUNDO. Improcedencia**

### **a) Decisión**

11. Esta Sala Regional considera que es improcedente el juicio promovido por el actor, debido a que no se cumple el principio de definitividad, en tanto no se ha agotado la instancia previa establecida en la normativa partidista aplicable.

12. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que no se justifica el conocimiento directo de este medio de impugnación si el actor no agotó la instancia intrapartidista previa.

13. Pues, si bien el actor no menciona expresamente en su demanda que acude en vía per saltum o en salto de instancia, pero, al presentar

---

<sup>7</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1/2021, de rubro: “COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)”, consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 25 y 26; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**ACUERDO DE SALA  
SX-JDC-103/2024**

directamente ante esta Sala Regional, ese es el efecto procesal que debe analizarse

14. Al respecto, la Sala Superior de este tribunal ha emitido diversos criterios jurisprudenciales por los que dota de contenido a la figura del “salto de instancia” *per saltum* en materia electoral, los cuales deben ser tomadas en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de la figura, que es la única que posibilita exceptuar a quienes impugnan de observar el principio de definitividad, esto es, acudir a la justicia constitucional electoral federal, sin agotar los medios de defensa previos.<sup>8</sup>

15. Ahora bien, la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto de instancias ( al no agotar la vía partidista o la que corresponde en algunos caso en la jurisdicción local) no queda al arbitrio de la parte accionante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y, además, se cumplan determinados requisitos para que este órgano jurisdiccional pueda conocer del juicio o recurso electoral federal, sin que previamente se hayan agotado los medios de impugnación previos, sean administrativos o jurisdiccionales, federales, locales o intrapartidistas, que puedan tener como efecto el revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia **5/2005** “MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”; **9/2007** “PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”; **11/2007** “PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.”



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

## **ACUERDO DE SALA** **SX-JDC-103/2024**

16. Los supuestos que, excepcionalmente, posibilitan acudir en salto de instancia (*per saltum*) ante esta autoridad jurisdiccional federal, consisten, entre otros, en que:

-Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

-No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;

-No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;

-Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados, y

-El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.

17. Por lo que hace a los requisitos que deben cumplirse para la actualización de la figura del salto de instancia (*per saltum*), se tienen los siguientes:

-En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, el promovente se desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución.

-Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral federal sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista.

-Cuando se pretenda acudir por la vía de salto de instancia (*per saltum*) a este órgano jurisdiccional especializado, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio o recurso electoral federal se debe presentar ante la autoridad u órgano que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.

**ACUERDO DE SALA  
SX-JDC-103/2024**

18. En el caso concreto, esta Sala Regional, considera que es improcedente el presente medio de impugnación, debido a que el acuerdo impugnado carece de definitividad y firmeza, en tanto que no se agotó el medio de impugnación ante el órgano de justicia del partido, es decir la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.<sup>9</sup>

19. Además, el actor presentó el dieciséis de febrero el escrito de queja ante la Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, mismo escrito que presentó ante esta instancia electoral, el siguiente día diecisiete, sin que hubiere mediado escrito de desistimiento del primero.

20. Por estas razones, no se justifica que esta Sala Regional conozca el asunto en salto de instancia, en atención a que en el expediente no hay elementos que permitan considerar actualizado los supuestos excepción referidos, o se cumpla con alguno de los requisitos precisados, y, por el contrario, se observa que el actor no se desistió de la instancia intrapartidista que ha iniciado y, por lo mismo, sigue latente que agote la instancia intrapartidista, lo cual es un requisito para que proceda la impugnación en esta instancia federal, pues el agotamiento de esa instancia no trae como consecuencia la merma o extinción de la pretensión del promovente.

**b) Justificación**

---

<sup>9</sup> Como lo establece la BASE DECIMOSEXTA de la convocatoria de rubro “DE LAS CONTROVERSIAS” visible en la foja 57 del expediente en que se actúa.





21. Por lo que, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, apartado 1, inciso d, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>10</sup> los juicios o recursos serán improcedentes cuando no se agoten las instancias previas establecidas en las leyes (federales o locales), para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular.

22. Por su parte, en el artículo 80, apartado 3, de la misma Ley General de Medios, se dispone que el juicio ciudadano sólo es procedente cuando la parte actora agote las instancias previas y realice las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

23. Con base en dicho fundamento legal, es requisito de procedencia del juicio de la ciudadanía que la resolución o acto reclamado tenga las características de definitividad y firmeza.<sup>11</sup>

24. Tales características se traducen en la necesidad de que la resolución o acto cuestionado no sea susceptible de modificación o revocación, o bien, que requiera de la intervención posterior de un órgano diverso para que adquiriera esas calidades.

---

<sup>10</sup> También podrá citarse como Ley General de Medios.

<sup>11</sup> Ver razón esencial de la jurisprudencia 23/2000 de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9; así como en la página <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

**ACUERDO DE SALA  
SX-JDC-103/2024**

25. En este sentido, el principio de definitividad y firmeza se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes:

- a) Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate;
- b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

26. De lo expuesto se advierte que, por regla general, los medios de impugnación federales, entre ellos el juicio de la ciudadanía, sólo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

27. En cambio, la excepción a la citada regla tiene cabida cuando el agotamiento de la instancia previa se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, bien porque puedan implicar una merma considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, sus efectos o consecuencias. En estos supuestos, se extingue el deber procesal de agotar la instancia previa, por estar justificado el salto de instancia.

28. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.<sup>12</sup>

**c) Caso concreto**

---

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14; así como en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**ACUERDO DE SALA**  
**SX-JDC-103/2024**

29. En el caso particular el actor controvertió tanto en la instancia partidista como en esta instancia federal, en los mismos términos, el acuerdo de quince de febrero del presente año, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por el cual se presentaron a las y los candidatos preseleccionados para competir por los trescientos distritos de mayoría relativa de la Coalición Sigamos Haciendo Historia y Morena<sup>13</sup>.

30. En ese sentido, el promovente alega una indebida exclusión a su candidatura por supuestas violaciones a los estatutos que rigen la vida interna del partido, en el caso concreto a las acciones afirmativas, así como en el desarrollo del proceso interno de selección de candidaturas dentro del partido MORENA, concretamente la relativa al 8 Distrito Electoral Federal.

31. En consideración de esta Sala Regional, la designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata o candidato, como ocurre en la especie, está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente.

32. No obstante, a juicio de esta Sala Regional, lo manifestado por el actor resulta insuficiente para eximirle de la carga procesal de agotar el medio de impugnación partidista, pues ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la consumación de los actos partidistas no trae como

---

<sup>13</sup> Consultable en foja 29 del expediente.

**ACUERDO DE SALA  
SX-JDC-103/2024**

consecuencia la irreparabilidad de los mismos, en tanto que pueden ser objeto de modificación o revocación ante la instancia partidista y posteriormente ante la jurisdicción federal respectiva.

33. Esto, con apoyo en la jurisprudencia 45/2010 de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**.<sup>14</sup> y así como de la tesis relevante XII/2001, de rubro: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SOLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”**<sup>15</sup>

34. En ese contexto, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino solo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, la conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, lo cual no ha acontecido en el caso, por lo que, de asistirle la razón al promovente, se estaría en la aptitud jurídica y material de restituir cualquier derecho vulnerado.<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2010> &tpoBusqueda=S&sWord=45/2010

<sup>15</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

<sup>16</sup> Criterio sostenido en el SUP-JDC-973/2022 Y SUP-JDC-745/2023



35. Además, la situación invocada por el actor no conlleva la posibilidad de que se actualice un daño irreparable por el agotamiento de la instancia partidista.

36. Por tanto, no se advierte la posible merma o extinción inminente de los derechos en litigio y, en consecuencia, esta Sala Regional concluye que la vía *per saltum* del juicio de la ciudadanía resulta improcedente porque no se agotó el medio de impugnación intrapartidista antes de acudir a esta jurisdicción federal.

37. Además, el hecho de que concluyeran los procesos de selección intrapartidista o el periodo de solicitud de registro de candidaturas, no implica el riesgo inminente de afectación irreparable a la parte inconforme, por virtud del registro de las candidaturas.

38. Lo anterior, ya que, si bien el inicio de **las campañas para las diputaciones federales inicia el primero de marzo<sup>17</sup> del año en curso**, lo cierto es que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que el hecho de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, o bien el inicio de las campañas, no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad<sup>18</sup> que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas.

39. Adicional a lo anterior, el artículo 39, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los estatutos deben contener las normas, plazos y procedimientos de justicia

---

<sup>17</sup> Consultable en <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>

<sup>18</sup> Criterios sostenidos en SUP-JDC-99/2024, SUP-JDC-745/2023, así como en las sentencias emitidas en esta sala SX-JDC-634/2021 Y SX-635/2021 ACUMULADOS

**ACUERDO DE SALA  
SX-JDC-103/2024**

intrapartidaria y medios alternativos de solución de controversias internas; asimismo, el artículo 43, párrafo 1, inciso e), prevé que entre los órganos internos de los partidos políticos, se deberá contemplar un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.

40. En ese tenor, de la lectura del artículo 49, incisos a) y g), del Estatuto de MORENA, se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene la atribución de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros del partido, así como de conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna, con excepción de las que el propio estatuto confiera a otra instancia.

41. De igual forma, el artículo 54 del referido Estatuto prevé el procedimiento para conocer de quejas y denuncias para garantizar el derecho de audiencia y defensa de los militantes.

42. De esta manera, conforme a las disposiciones señaladas, esta Sala Regional considera que el promovente debió agotar primero la instancia intrapartidista de justicia ante la citada Comisión Nacional para controvertir el acto reclamado y después podrá hacerlo ante esta instancia sin que en modo alguno se haga nugatorio el acceso a la justicia, y sin que se torne irreparable el derecho que busca sea tutelado a través de los medios de solución de controversias ante el propio partido.



43. Ahora bien, la determinación que adopte la autoridad intrapartidaria dotará de certeza sobre quienes estarán en condiciones de participar en la elección federal al revisar el acto que decretó la exclusión de la parte actora para contender a la candidatura de diputación federal por el 8 Distrito Electoral Federal, en los comicios federales de este año.

44. Como se señaló, si bien actualmente está corriendo el plazo para que se lleven a cabo los registros de candidatos para cargos federales, y tomando en cuenta la fecha de las campañas federales electorales, en las fechas definidas, lo cierto es que hay tiempo suficiente para que el actor, agote la cadena impugnativa.

45. En consecuencia, al existir una instancia procesal a través de la cual, en dado caso, se pueda modificar o revocar el acto controvertido, éste carece de definitividad y firmeza, por lo cual, en esta instancia federal, el medio de impugnación es improcedente.

### **TERCERO. Reencauzamiento**

46. No obstante, lo antes razonado, el medio de impugnación presentado por el actor no carece de eficacia jurídica, toda vez se hace valer una pretensión que debe examinarse en la vía procesal conducente.

47. En efecto, se advierte que para controvertir el acto partidista que ahora se cuestiona, corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA conocer y resolver conforme a Derecho, según las reglas previstas para ello en el Estatuto

**ACUERDO DE SALA  
SX-JDC-103/2024**

correspondiente, debiendo emitir su resolución acorde con las circunstancias específicas del caso, donde los plazos no necesariamente deben ser agotados, pudiendo darse en un tiempo menor para garantizar los derechos de la parte promovente.

48. Esto, pues su actuación debe ajustarse no sólo a sus normas internas, sino además a la Ley General de Partidos Políticos, que en el artículo 46, apartado 2, refiere que todas las controversias relacionadas con asuntos internos serán **resueltas en tiempo** por los órganos establecidos en sus estatutos, esto, para garantizar los derechos de los militantes.

49. Lo que debe entenderse en armonía con el artículo 48, apartado 1, inciso d, de esa misma, respecto a la justicia intrapartidaria, donde refiere que el sistema de justicia interna **debe ser eficaz formal y material** para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de sus derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

50. Además, de que debe tenerse presente la jurisprudencia 38/2015 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO”**.<sup>19</sup>

51. En consecuencia, la demanda presentada por el actor debe reencauzarse a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de

---

<sup>19</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37, así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**ACUERDO DE SALA**  
**SX-JDC-103/2024**

MORENA para que conozca y resuelva en el plazo señalado en la presente determinación y, en plenitud de sus atribuciones, determine lo conducente.

52. La determinación anterior encuentra apoyo en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"** y **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**.<sup>20</sup>

53. Cabe precisar que el aludido reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio partidista, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidario competente al sustanciar el respectivo medio de defensa interno, tal como lo sostiene la Sala Superior en la jurisprudencia 9/2012, de rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**.<sup>21</sup>

54. Para tal efecto, deberá remitirse al referido órgano partidista la demanda y demás constancias atinentes, previa copia certificada que de las mismas obre en el archivo de esta Sala Regional.

---

<sup>20</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 635 a 637; así como, *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174, o bien en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>21</sup> Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35; o bien en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**ACUERDO DE SALA  
SX-JDC-103/2024**

55. En consecuencia, se determina **reencauzar** el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, conforme a su competencia y atribuciones, emita la resolución que en derecho proceda. Dicha resolución deberá notificarla al actor a efecto de que, en su caso, pueda agotar la cadena impugnativa conducente.

56. Para tal efecto, se le deberá remitir los archivos digitales e impresión de la demanda con sus anexos y demás constancias atinentes, previa copia certificada que de las mismas obren en el archivo de esta Sala Regional.

57. Ahora, teniendo presentes los plazos del proceso electoral federal 2023-2024, se vincula a la referida Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que resuelva en un plazo de **CINCO DÍAS**<sup>22</sup> contados a partir del siguiente a aquel en que sea notificado y reciba el expediente. Lo anterior, en el entendido de que la materia se encuentra vinculada al proceso electoral y, por ende, todos los días y horas son hábiles.

58. Además, es importante destacar que, conforme a la normativa partidista el plazo para la sustanciación pudiera ser mayor al plazo concedido, lo cierto es que como ya se señaló, el asunto se vincula con el proceso electoral federal que ya está en marcha, en la etapa referida, por lo cual deberá resolverse en el tiempo indicado, a fin de que la parte actora pueda agotar la cadena impugnativa.

---

<sup>22</sup> Similar criterio SX-JDC-525-2021, SX-JDC-566/2021, SX-JDC-634/2021 Y SX-JDC-635/2021 ACUMULADOS



59. Sin que pase inadvertido para este órgano colegiado que aún se encuentra pendiente el trámite de Ley ordenado por la magistrada presidenta de esta Sala Regional al Consejo Nacional de Morena, y a la fecha en que se emite esta determinación no se han recibido las constancias atinentes; por lo que dicho órgano intrapartidario deberá remitir las mismas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho instituto político.

60. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, si se recibe documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente asunto, se remita al referido órgano partidista, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

61. Por lo expuesto y fundado, se

### **A C U E R D O**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el presente juicio de la ciudadanía.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para los efectos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

**TERCERO.** **Remítase** al referido órgano partidista la demanda y demás constancias atinentes, previa copia certificada que de las mismas obren en el archivo de esta Sala Regional.

**NOTIFÍQUESE**, **electrónicamente** al actor, en las cuentas de correo que señaló en su escrito de demanda; por **oficio** a la Comisión

**ACUERDO DE SALA  
SX-JDC-103/2024**

Nacional de Honestidad y Justicia, al Comité Ejecutivo Nacional y al Consejo Nacional, todos de MORENA, con copia certificada del presente acuerdo; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28 y 29, párrafos 1, 3, inciso c), y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.